

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra notificada el titular del derecho por conducto del curador designado y su red de apoyo.

Palmira, septiembre 12 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Srio.

RAD.2023-00051 – Apoyos  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés

(2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para los efectos contenidos en el art. 33 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, en concordancia con lo previsto en el inciso del – del art. 38 del mentado precepto, observando que ninguno de los documentos aportados, en lo atinente a la valoración de apoyos, cumple los contenidos mínimos establecidos en la Ley 1996 de 2019 ni se ajusta a los lineamientos y protocolo contenidos en el Dec.487 de 2022, atendiendo la exigencia contenida en el parágrafo del art.2.8.2.1.2 de este ordenamiento<sup>2</sup>, se procederá a su decreto. En consecuencia, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la valoración de apoyos que precisa la titular del derecho, señora CARMEN TULIA SARMIENTO, la que se hará a través la realización de informe de iguales características y para los mismos fines que ocupan a este proceso.

SEGUNDO; para los efectos anteriores, sin perjuicio de la facultad que otorga a los interesados el art. 2.8.2.4.2 de la norma referida, en cuyo caso deberá informarlo en forma inmediata a este despacho, **OFICIESE** a la Personería de este municipio -haciendo la salvedad de que dicho encargo no ha sido solicitado ante otras entidades- para que, a través de una persona facilitadora, previa acreditación de realice la valoración referida en los términos y forma contenidos en el precitado decreto 487 de 01 de abril de 2022, lo que deberá realizar en “...un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a la solicitud en la cual se designa a la persona facilitadora...”<sup>3</sup>

Requírase a la autoridad referida que el informe debe rendirse conforme a los parámetros contenidos en el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2002, específicamente en su punto 2. a cuyo tenor “...La persona natural

<sup>1</sup> ARTÍCULO 33. Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

<sup>2</sup> Parágrafo 1. Obligatoriedad de la valoración de apoyos. La valoración de apoyos, en los términos del artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; no lo será para la formalización de apoyos extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas

<sup>3</sup> Dec. 487 de 2022, Artículo 2.8.2.6.5. Plazo para llevar a cabo la valoración de apoyos. La entidad pública o privada tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a la solicitud en la cual se designa a la persona facilitadora, para realizar el proceso de valoración de apoyos y entregar el informe final de valoración de apoyos a quien lo solicita.

*facilitadora de la valoración de apoyos designada por las entidades públicas o privadas, deberá cumplir y acreditar el siguiente perfil: 1. Título profesional en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines. 2. Tener conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, los cuales acreditará con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas. 3. Experiencia profesional de mínimo dos (2) años relacionada con el trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones de o para personas con discapacidad. “ Parágrafo. El anterior perfil podrá ser flexibilizado por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración. En tal caso, la entidad pública o privada deberá certificar por escrito que en el lugar de ubicación de su sede, no fue posible encontrar la formación profesional exigida; y, podrán ser personas facilitadoras de la valoración de apoyos aquellas que, sin cumplir el requisito del título profesional, acrediten los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años”.*

Rendido el informe que, implicará la plena colaboración en el momento oportuno de las personas interesadas en ello, se correrá traslado del mismo para los efectos contenidos en el numeral 6° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab19e30e217a7f13788fd341a12242172a7bbb5bd5a0c72ea46df7087f61b9e**

Documento generado en 21/09/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>